CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.14-141 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500.6-22.2997 *Fecha:* 10 OCT 202.

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el Radicado No. 008438 del 30 de julio de 2014, la señora EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO, identificada con C.C No. 37.535.400 de Suaita- Santander, solicitó Permisos Ambientales, para el proyecto de Beneficio, transporte y comercialización de material aluvial, localizado en la Vereda el Charte, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante Auto No. 500.57.14-2202 del 05 de diciembre del 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, inicia trámite administrativo tendiente a evaluar unos Permisos Ambientales, para el proyecto de Beneficio, transporte y comercialización de material aluvial, localizado en la Vereda el Charte, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

A través de concepto técnico No. 500.10.1.16-0095 del 04 de abril del 2016, se procede a evaluar la solicitud de Permisos Ambientales, para el proyecto de Beneficio, transporte y comercialización de material aluvial, localizado en la Vereda el Charte, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante Auto No. 500.57.16-0802 del 02 de mayo del 2016, se efectúan unos requerimientos, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0095 del 04 de abril del 2016, en un término no superior a noventa (90) días, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Notificado el día 18 de mayo del 2016.

Mediante Auto No. 500.57.17-3793 del 01 de noviembre del 2017, Corporinoquia ordena una visita de inspección Ocular, con el fin de verificar su estado actual y determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales, de acuerdo a la normatividad vigente.

A través de Concepto técnico N°. 500.10.1.17-2680 del 29 de diciembre de 2017, realizando visita de inspección ocular, se evidencia que no se encuentran realizando ninguna actividad en el predio donde se solicitaron los Permisos Ambientales, para el proyecto de Beneficio, transporte y comercialización de material aluvial, localizado en la Vereda el Charte, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante el Auto N°. 500.6-21-0778 del 08 de julio de 2021, Corporinoquia ordena nuevamente una visita de inspección ocular a los permisos ambientales que se encuentran en trámite, con el

fin de verificar su estado actual y determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales, de acuerdo a la normatividad vigente.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- YO.2021-09522 del 12 de agosto de 2021, la señora Emilse Alfonso Patarroyo solicita copias del Expediente N°.500.33.1.14-141.

Mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0264 del 13 de abril de 2022, Se indica que el día en que se realizó la visita de inspección ocular, no hubo acompañamiento por parte de la señora Emilse Alfonso, a pesar de que se le notificó reiterativamente por llamada telefónica y no se obtuvo respuesta. Se evidencia que, a la fecha de hoy, la solicitante de dichos permisos ambientales, la señora EMILSE YANETH ALFONSO PATARROYO, identificada con C.C No. 37.535.400 de Suaita- Santander no hizo entrega de la documentación requerida por esta entidad, ni asistió a ninguna visita ocular realizada por esta Autoridad Ambiental.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.
Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual "regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció lo siguiente:

Auto No. 500 - 6 - 22 . 2997 Fecha: 18 OCT 2022

"Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en consideración a que la señora EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO, identificada con C.C No. 37.535.400 de Suaita- Santander, no atendió a los requerimientos efectuados, ni a la visita de inspección ocular realizada el día 29 de marzo del 2022, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la solicitud tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución 1209 del 29 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual establece los términos de referencia únicos para la elaboración de las Licencias Ambientales que trata el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones.

Que, en ese sentido, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, no obstante, lo anterior, el interesado, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en la normatividad.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.14-141 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500.6-22.2997 *Fecha:* 10 OCT 2022

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"; así las cosas, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio.

De otro lado y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la inobservancia clara y expresa de la señora EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO, identificada con C.C No. 37.535.400 de Suaita-Santander, esta Autoridad Ambiental le informa que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso administrativo de trámite de aprobación de los Permisos Ambientales (Concesión de aguas superficiales, Permiso de vertimientos y Permiso de emisiones atmosféricas), iniciado mediante el Auto No. 500.57.14-2202 del 05 de diciembre del 2014, a la señora **EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO**, identificada con C.C No. 37.535.400 de Suaita- Santander, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaria General procédase al archivo del expediente No. 500.33.1.14-141.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO**, identificada con C.C No. 37.535.400 de Suaita- Santander, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **EMILSE YANET ALFONSO PATARROYO**, identificada con C.C No. 37.535.400 de Suaita- Santander, en la dirección Carrera 5 # 46-21, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico emilcealfonso36@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario

Auto No. 500.6-22.2997 Fecha: 10 OCT 2022

que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Alejandra Farías Cepeda
Apoyo Proceso Evaluación SCCA